



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 26/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00590	Ejecutivo Singular	COMUNA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL vs FRANCY MILENA - MEJIA ESPINOSA	Auto decreta medida cautelar	23/04/2021
5200141 89002 2017 00096	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs DAVID NICOLAS MARTINEZ	Auto nombra curador ad litem	23/04/2021
5200141 89002 2017 00266	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MARIELEN - JOJOA CALVACHE	Auto decreta medida cautelar	23/04/2021
5200141 89002 2017 00305	Ejecutivo Singular	ROSALINA PORTILLA BENAVIDES vs ELIO EDILBERTO - CASTRO ACHICANOY	Auto reconoce personería	23/04/2021
5200141 89002 2018 00174	Ejecutivo Singular	ADRIAN ROLANDO BASTIDAS CERON vs RICARDO OJEDA - BOTINA	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	23/04/2021
5200141 89002 2019 00001	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SANDRA PATRICIA JURADO PABON	Auto requiere parte demandante y otro	23/04/2021
5200141 89002 2019 00457	Ejecutivo Singular	DORIS CARMENZA BENAVIDES GUADIR vs DAMARIS-ERAZO BURBANO	Auto de citación a audiencia única	23/04/2021
5200141 89002 2020 00180	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MONICA SORAY OLIVA	Auto ordena emplazamiento	23/04/2021
5200141 89002 2021 00082	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs VICTOR ALFONSO MORENO ZAMBRANO	Prendario- Libra mandamiento y Decreta medidas	23/04/2021
5200141 89002 2021 00089	Ejecutivo Singular	MARY ISABEL-PARRA BURBANO vs JULLY ELIZABETH VITERI	Auto rechaza demanda por no corregir	23/04/2021
5200141 89002 2021 00092	Verbal Sumario	GLORIA DEL ROCIO ROSERO vs MARTHA CECILIA IRUA	Auto rechaza demanda por no corregir	23/04/2021
5200141 89002 2021 00094	Verbal Sumario	CARLOS AYTE CALVACHE vs MARIA XIMENA - AITE CALVACHE	Auto admite demanda	23/04/2021
5200141 89002 2021 00095	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OMAIRA OFELIA SANTACRUZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	23/04/2021
5200141 89002 2021 00105	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES DIAZ POTOSI vs PAULO EMILIO - GORDILLO CHAMORRO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	23/04/2021
5200141 89002 2021 00113	Ejecutivo Singular	EVELIN TATIANA JARAMILLO vs ALBA JANET BURBANO DEJOY	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	23/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00117	Ejecutivo Singular	JOSE LEONARDO - PAZ DIAZ vs LUIS ALBERTO PAZ PASICHOY	Auto rechaza demanda por no corregir	23/04/2021
5200141 89002 2021 00180	Ejecutivo Singular	COMLLANTAS LTDA vs JORGE VALENZUELA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	23/04/2021
5200141 89002 2021 00182	Ejecutivo Singular	MICRCREDITOYA MICROFINACIERA S.A.S vs JENNY MERCEDES ESCOBAR VELEZ	Auto inadmite demanda	23/04/2021
5200141 89002 2021 00183	Ejecutivo Singular	SANTIAGO FERNANDO ARGOTI PORTILLA vs NELCY DEL CARMEN - ESCOBAR ERAZO	Auto ordena archivo por doble radicación	23/04/2021
5200141 89002 2021 00184	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs Mónica Vallejo Erazo	Auto inadmite demanda	23/04/2021
5200141 89002 2021 00185	Ejecutivo Singular	ERNESTO GERARDO GELPUD GELPUD vs JAIRO HECTOR ROSERO ROJAS	Auto inadmite demanda	23/04/2021
5200141 89002 2021 00186	Ejecutivo Singular	HECTOR HUGO MORILLO REVELO vs ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL	Auto admite demanda	23/04/2021
5200141 89002 2021 00188	Ejecutivo Singular	AMPARO PAZ QUINAYAS vs BRAYAN DANILO BENAVIDES TRUJILLO	Auto inadmite demanda	23/04/2021
5200141 89002 2021 00189	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs EDWIN ALEJANDRO RODRIGUEZ RUALES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	23/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la parte demandada, teniendo en cuenta que la notificación POR AVISO, ordenada en auto precedente en la dirección Carrera 8 N° 19-50 Barrio Sendoya, no se pudo concretar. Adicionalmente, manifiesta la actora que no le es posible aportar prueba que acredite el acuse de recibo del aviso, también remitido por correo electrónico (Art 292 - inciso 5)

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00180-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Mónica Zoray Oliva.

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada MÓNICA ZORAY OLIVA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, regresa la comunicación para efectos de notificación POR AVISO de la parte ejecutada, con la anotación “DIRECCIÓN INCORRECTA”, la cual se procuró en la dirección física ordenada en auto precedente, esto es: Carrera 8 N° 19-50 Barrio Sendoya, conocida dentro del proceso.

Adicionalmente, manifiesta que no tiene prueba que acredite el acuse de recibo y/o acceso al mensaje de la notificación por aviso, por parte de la ejecutada, en la dirección electrónica encontrada en el certificado de Cámara de Comercio (Art 292 - inciso 5), razón por la cual, ante el desconocimiento de una tercera dirección física donde la señora MÓNICA ZORAY OLIVA pueda ser notificada, resulta procedente atender favorablemente la solicitud. Se advierte que las manifestaciones de la demandante se entienden bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento de la demandada

MÓNICA ZORAY OLIVA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de las notificaciones a la parte demandada MÓNICA ZORAY OLIVA.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada MÓNICA ZORAY OLIVA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MÓNICA ZORAY OLIVA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que la estudiante de derecho YULIZA GALLARDO SOLARTE, en calidad de apoderada de la parte demandante, ha sustituido el poder a ella conferido, a la estudiante PAOLA CALVACHE GONZALEZ, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación “SAN JUAN CAPISTRANO” de la Universidad CESMAG

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00305-00
Demandante:	Rosalina Portilla Benavides
Demandado:	Elio Edilberto Castro Achicanoy

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante PAOLA CALVACHE GONZALEZ, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación “SAN JUAN CAPISTRANO”, de la Universidad Cesmag de la ciudad de Pasto (N), para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva estudiante de derecho, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho PAOLA CALVACHE GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 36.755.711 expedida en Pasto, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación “SAN JUAN CAPISTRANO” de la Universidad Cesmag de esta ciudad, portadora del carné estudiantil No 6349117, como nueva apoderada judicial de la parte demandante

ROSALINA PORTILLA BENAVIDES, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2021-00186-00
Demandante:	Héctor Hugo Morillo Revelo
Demandado:	Romelia Esther Argoty Cuastumal

ADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad del proceso monitorio, impetrado por el señor HÉCTOR HUGO MORILLO REVELO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL,

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que las mismas, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y fue presentada tal y como lo dispone el artículo 420 del estatuto ritual.

En virtud del domicilio de la demandada, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta.

Corolario de lo anterior, el Despacho, proferirá el requerimiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la precedente demanda, en ejercicio del proceso monitorio, instaurada por el señor HÉCTOR HUGO MORILLO REVELO, en contra de la señora ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL

SEGUNDO.- REQUERIR a la señora ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL, para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirve de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el señor HÉCTOR HUGO MORILLO REVELO.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Este asunto se tramitará y decidirá por la cuerda del proceso Monitorio, de conformidad con lo ordenado por el artículo 419 del C. G del P..

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA LUCIA OVIEDO BETANCOURTH, portadora de la T. P. No. 231.910 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante HÉCTOR HUGO MORILLO REVELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones e incidente de pérdida y regulación de intereses propuestos por los demandados.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00457-00
Demandante:	Doris Carmenza Benavides y Luis Eduardo Cabrera Portilla
Demandado:	Damaris Eraso Burbano, Ana Deiba Eraso Burbano y Fernando Gómez

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNKJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de los señores DORIS CARMENZA BENAVIDES Y LUIS EDUARDO CABRERA PORTILLA, como parte demandante, solicitado por la parte ejecutada. En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte ejecutada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores ANGIE LISETH ESTRADA ERASO, MIGUEL ÁNGEL PORTILLO HUERTAS, MARÍA EDILMA HUERTAS, SANDRA VICTORIA MAYA MARTÍNEZ Y MARÍA DEL CARMEN GUERRERO, para el efecto se fija el día MARTES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandantes y demandados), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal

como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00184-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Mónica del Pilar Vallejo Erazo

INADMITE DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 8312320021935

Del análisis del título objeto de recaudo, se advierte que la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de diciembre de 2019, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses corrientes desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 6 de abril de 2021, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de abril de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00188-00
Demandante:	Amparo Paz Quinayas
Demandado:	Brian Danilo Benavides Trujillo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora AMPARO PAZ QUINAYAS, en contra del señor BRIAN DANILO BENAVIDES TRUJILLO, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el demandante manifiesta que la letra de cambio fue suscrita el 27 de diciembre de 2019 la cual debía pagarse el 27 de enero de 2019 siendo esta fecha, anterior a la creación del título, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, si bien es cierto el titulo aportado con la demanda se encuentra ilegible, al parecer el vencimiento del mismo es 27 de enero de 2020, así las cosas, la parte ejecutante deberá escanear el titulo valor de tal forma que permita determinar su literalidad.

Por otro lado se pretende el cobro de intereses sobre intereses al invocar intereses de plazo desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 7 de abril de 2021 y los moratorios desde el 28 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación; constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones, al cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra

obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la señora AMPARO PAZ QUINAYAS, identificada con c. c. No. 59.313.967 para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00182-00
Demandante:	Micreditoya Microfinanciera S.A.S.
Demandado:	Jenny Mercedes Escobar Vélez y Jonathan Andrés Burgos Gelpud

INADMITE DEMANDA

MICREDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S., a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un pagaré.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

En el escrito genitor tanto en los hechos como en las pretensiones la demandante solicita el pago de \$ 5.767.331 por concepto de capital, revisado el título valor el capital por el cual se suscribió el pagaré No. 3473 fue por la suma de \$ 5.000.000 sumas que se tornan imprecisas y no otorgan ninguna claridad frente a lo pretendido. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA FERNANDA SALAZAR BURBANO, portadora de la T. P. No. 156.409 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de MICREDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00185-00
Demandante:	Ernesto Gerardo Gelpud Gelpud
Demandado:	Jairo Héctor Rosero Rojas

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el señor ERNESTO GERARDO GELPUD GELPUD, en contra del señor JAIRO HÉCTOR ROSERO ROJAS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y sus anexos el Juzgado Advierte que la parte demandante aportó los títulos valores (letras de cambio), los cuales no se encuentran debidamente escaneadas, lo que no permite entre otros aspectos, determinar la aceptación de los mismos

En consecuencia, el Juzgado procederá a la inadmisión de la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P. para que se sirva la parte ejecutante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación en esta providencia, subsanar los defectos advertidos, bajo sanción de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros

advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MIRIAM LÓPEZ HERNÁNDEZ, portadora de la T.P No. 264.639 del C. S. de la J, para que actúe como endosataria para el cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00189-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Edwin Alejandro Rodríguez Rúales

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDWIN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÚALES, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDWIN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÚALES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7414

1. \$ 181.371,03 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2018.
2. \$ 181.371,03 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2018.
3. \$ 181.371,03 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2018.
4. \$ 181.371,03 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2018
5. \$ 181.371,03 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2018
6. \$ 181.371,03 por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2018
7. Los intereses moratorios por cada una de las cuotas anteriormente mencionadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDWIN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÚALES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ERASO, portador de la T. P. No. 168.511 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la Caja De

Compensación Familiar De Nariño – COMFAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00180-00
Demandante:	Comllantas Ltda.
Demandado:	Jorge Alberto Valenzuela

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por COMLLANTAS LTDA., legalmente representada por el señor JESÚS ÁLVARO GUEVARA BENAVIDES, a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE ALBERTO VALENZUELA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JORGE ALBERTO VALENZUELA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COMLLANTAS LTDA. legalmente representada por el señor JESÚS ÁLVARO GUEVARA BENAVIDES, las siguientes sumas de dinero en base al título valor:

Pagaré No. 0001

- a. Por la suma de \$ 5.300.000 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- b. Intereses de plazo desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 19 de marzo de 2020 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JORGE ALBERTO VALENZUELA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO, portadora de la T.P No. 206.736 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

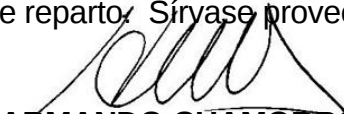

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE ABRIL DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial, la cual al parecer realizó un doble reparto. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00183-00
Demandante:	Santiago Fernando Argoti Portilla
Demandado:	Nelcy del Carmen Escobar Eraso

ORDENA ARCHIVO POR DOBLE REPARTO

El Abogado **FABIÁN CAMILO GUERRERO ERASO**, actuando como apoderado judicial del señor **SANTIAGO FERNANDO ARGOTI PORTILLA**, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora **NELCY DEL CARMEN ESCOBAR ERASO**, con fundamento en dos pagarés

COSNDIERACIONES

Del atento estudio de la demanda y sus anexos, se tiene que la Oficina Judicial de Pasto realizó un doble reparto del asunto, el primero el 10 de marzo de 2021, secuencia No. 109, correspondiéndole a esta judicatura mediante acta de la misma fecha, bajo el número de radicación interno 520014189002-2021-00133-00, en el cual, con auto de 17 de marzo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago respecto de los títulos que aquí se reclaman y decreto medidas cautelares; mientras que el segundo reparto de 16 de abril hogaño, secuencia No. 156 y que corresponde al presente asunto, que fue remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Colofón de lo anterior y ante el doble reparto realizado por la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita el nombramiento de Curador ad litem, conforme a la inclusión del sujeto emplazado RICARDO OJEDA BOTINA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00174 -00
Demandante:	Adrián Bastidas
Demandado:	Ricardo Ojeda

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el nombramiento de curador ad-litem, conforme a la inclusión del sujeto emplazado RICARDO OJEDA BOTINA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que con auto de fecha 31 de octubre de 2018, esta Judicatura ordenó el emplazamiento del demandado RICARDO OJEDA BOTINA, sin que haya sido allegada por la parte interesada la publicación correspondiente, motivo por el cual en su momento no habría sido ordenada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. No obstante, siendo que en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, no se hace necesaria dicha publicación en los medios a que se refiere el numeral primero de la providencia antes citada, se ordenará tal inclusión.

Bajo ese entendido, no será posible por ahora atender la solicitud del togado, tendiente al nombramiento de curador ad-litem, sin embargo, en aras de continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, se dará paso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado RICARDO OJEDA BOTINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00089-00
Demandante:	Mary Isabel Parra Burbano
Demandado:	Yuli Elizabeth Viteri Revelo

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARY ISABEL PARRA BURBANO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora YULI ELIZABETH VITERI REVELO.

Con auto de 10 de marzo de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 11 de marzo de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 18 de marzo del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora MARY ISABEL PARRA BURBANO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora YULI ELIZABETH VITERI REVELO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00117-00
Demandante:	José Leonardo Paz
Demandado:	Luís Alberto Paz Pasichoy

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ LEONARDO PAZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor LUÍS ALBERTO PAZ PASICHOY.

Con auto de 17 de marzo de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 18 de marzo de 2021, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 26 de marzo del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el señor JOSÉ LEONARDO PAZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUÍS ALBERTO PAZ PASICHOY, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00092-00
Demandante:	Gloria del Rocío Rosero, Orlando Efraín Rosero, María Judith Rosero y José Fidel Rosero
Demandado:	Martha Cecilia Irua

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores GLORIA DEL ROCÍO ROSERO, ORLANDO EFRAÍN ROSERO, MARÍA JUDITH ROSERO Y JOSÉ FIDEL ROSERO, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora MARTHA CECILIA IRUA.

Con auto de 10 de marzo de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 11 de marzo de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 18 de marzo del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado presentada por los señores GLORIA DEL ROCÍO ROSERO, ORLANDO EFRAÍN ROSERO, MARÍA JUDITH ROSERO Y JOSÉ FIDEL ROSERO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA CECILIA IRUA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 22 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se avizora que el profesional del derecho MANUEL ERASO CABRERA, hasta la fecha no se ha posesionado como curador ad-litem designado mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 y, que atendiendo lo ordenado en el auto precedente, la parte demandante allega prueba que acredita que no ha sido posible su localización y/o notificación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00096-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
Demandado:	Ángela Arciniegas y David Martínez

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que el profesional del derecho MANUEL ERASO CABRERA, mediante auto calendarado 09 de marzo de 2020, fue designado como curador ad-litem del señor DAVID NICOLÁS MARTÍNEZ, no obstante, hasta la fecha no se ha posesionado al cargo.

Adicionalmente, se tiene que la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el auto precedente, allega prueba que acredita que tampoco ha sido posible la localización y/o notificación del auxiliar de la justicia designado en la dirección física conocida dentro del proceso.

Así las cosas, siendo que el proceso no puede permanecer inmóvil, ante la imposibilidad de ubicar al abogado MANUEL ERASO CABRERA y, que se hace posible designar a un nuevo curador ad-litem, resulta entonces procedente relevarlo de su cargo y en su lugar, designar a la profesional del derecho ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

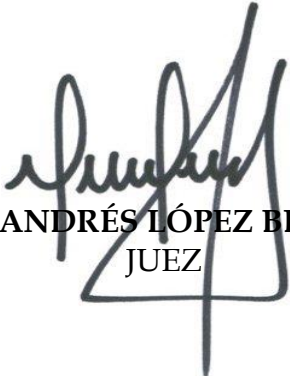
PRIMERO. - RELEVAR como Curador Ad-litem del ejecutado DAVID NICOLÁS MARTÍNEZ, al abogado MANUEL ERASO CABRERA.

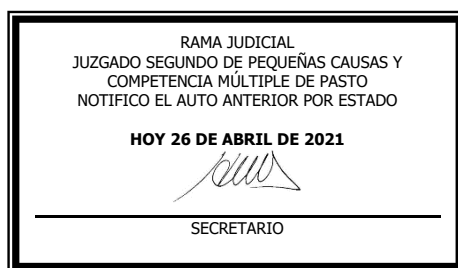
SEGUNDO. - DESIGNAR como nueva CURADORA AD-LITEM del señor DAVID NICOLÁS MARTÍNEZ, a la abogada ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO, quien puede ser ubicada en la Calle 24 no. 16-14 apto. 1 Conjunto el chico, Contacto: 3146782281, correo electrónico: h.ekirama@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la Designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el abogado MARIO ALEJANDRO MARTINEZ MERA, solicita el emplazamiento de la señora la señora SANDRA PATRICIA JURADO PABÓN. Se advierte que la demandada ya se encuentra notificada en forma personal.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00001-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado:	Sandra Patricia Jurado Pabón y Claudia Andrea Vega Jurado

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y OTRO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el abogado MARIO ALEJANDRO MARTINEZ MERA, por medio del cual solicita el emplazamiento de una de las demandadas, la señora SANDRA PATRICIA JURADO PABÓN, argumentando que la comunicación para efectos de notificación ha sido devuelta por cambio de domicilio. Al respecto se advierte que la demandada ya se encuentra notificada en forma personal.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que el abogado MARIO ALEJANDRO MARTINEZ MERA, no se encuentra aún legitimado para actuar, pues si bien es cierto el abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO, allegó sustitución de poder, en su contenido el número de tarjeta y/lo licencia temporal difiere de la información encontrada en el Registro Nacional de abogados, donde además no se encuentra inscrito el correo electrónico del cual se remitió dicha sustitución, de conformidad a las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Bajo ese entendido, no es posible por ahora reconocer personería al profesional del derecho MARIO ALEJANDRO MARTINEZ MERA.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO, para que, a la mayor brevedad, se sirva aclarar el número de tarjeta y/o licencia temporal y, de ser necesario, proceda a corregir lo correspondiente en la sustitución de poder previamente allegada, toda vez que la información difiere de la encontrada en el Registro Nacional de Abogados, donde además se le advierte no se encuentra inscrito el correo electrónico desde el cual se remitió dicha sustitución de poder, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud elevada por el abogado MARIO ALEJANDRO MARTINEZ MERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00094-00
Demandante:	Carlos Mauricio Ayte Calvache
Demandado:	María Ximena Ayte Calvache

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor CARLOS MAURICIO AYTE CALVACHE en contra de MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS MAURICIO AYTE CALVACHE a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE.

Con auto de 10 de marzo de 2021, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor CARLOS MAURICIO AYTE CALVACHE, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co..

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-78222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaria, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00105-00
Demandante:	Jorge Andrés Díaz Potosí
Demandado:	Paulo Emilio Gordillo Chamorro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JORGE ANDRÉS DÍAZ POTOSÍ a través de apoderada judicial, en contra del señor PAULO EMILIO GORDILLO CHAMORRO

Con auto de 15 de marzo de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor PAULO EMILIO GORDILLO CHAMORRO, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JORGE ANDRÉS DÍAZ POTOSÍ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 850.000 como capital contenido en el titulo anejo.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor PAULO EMILIO GORDILLO CHAMORRO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho KAREN SOFÍA MARÍN MERA, identificada con el carnet estudiantil No. 217051239 adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE ABRIL DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2021-00082-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Víctor Alfonso Moreno Zambrano y Ana Marcela Burgos Chávez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de los señores VÍCTOR ALFONSO MORENO ZAMBRANO Y ANA MARCELA BURGOS CHÁVEZ

Con auto de 10 de marzo hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo complejo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422, del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y en el caso del pagaré con los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

El contrato de prenda sin tenencia, se aporta en original, por lo tanto presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del *esjudem*.

Aparece igualmente anexo el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo dado en garantía, con fecha de expedición inferior a treinta días a la presentación de la demanda, de donde claramente se lee que la propietaria actual es la demandada y la vigencia del gravamen.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores VÍCTOR ALFONSO MORENO ZAMBRANO Y ANA MARCELA BURGOS CHÁVEZ, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara las obligaciones 03930004654 - 5412038262794168 - 5412038427949269

- a. Por \$19.070.624, correspondiente capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre COSTAS procesales se decidirá en su oportunidad de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores VÍCTOR ALFONSO MORENO ZAMBRANO Y ANA MARCELA BURGOS CHÁVEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehiculó automotor tipo automóvil dado en prenda, de propiedad de la demandada ANA MARCELA BURGOS CHÁVEZ con las siguientes características:

PLACA	DIS-479
MODELO	2012
MARCA	CHEVROLET
COLOR	PLATA BRILLANTE

QUINTO: Para la efectividad de la medida cautelar antes decretada, con la debida atención ofíciase ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, haciéndole conocer la anterior determinación para que a costa de la interesada proceda a inscribir el embargo solicitado, y envíe el certificado con el registro correspondiente para establecer la real situación jurídica del bien.

SEXTO: Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad, para lo cual la parte demandante deberá informar el sitio donde se encuentra circulando el rodante

SÉPTIMO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo consagrado en el artículo 468 del estatuto adjetivo General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00095-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Omaira Ofelia Santacruz Paz, Elehonora Argoty Pérez y Aracely del Pilar Santacruz

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, en contra de las señoras OMAIRA OFELIA SANTACRUZ PAZ, ELEHONORA ARGOTY PÉREZ Y ARACELY DEL PILAR SANTACRUZ

Con auto de 10 de marzo hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras OMAIRA OFELIA SANTACRUZ PAZ, ELEHONORA ARGOTY PÉREZ Y ARACELY DEL PILAR SANTACRUZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1280333

- a. \$ 2.021.106, por concepto de saldo de capital.
- b. Intereses de plazo causados desde el 22 de julio de 2017 hasta el 15 de junio de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

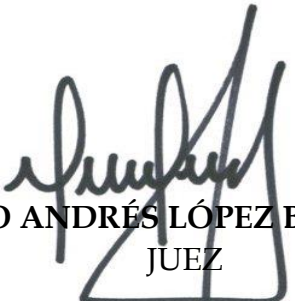
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

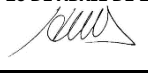
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras OMAIRA OFELIA SANTACRUZ PAZ, ELEHONORA ARGOTY PÉREZ Y ARACELY DEL PILAR SANTACRUZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 26 DE ABRIL DE 2021  _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de abril de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00113-00
Demandante:	Evelin Tatiana Jaramillo
Demandado:	Janeth Burbano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora EVELIN TATIANA JARAMILLO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora JANETH BURBANO

Con auto de 15 de marzo de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la JANETH BURBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EVELIN TATIANA JARAMILLO, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 6.000.000 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 2

- a. \$ 1.000.000 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 28 de marzo de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora JANETH BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE ABRIL DE 2021


SECRETARIO